



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DÓMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1988

Suscripciones.—Capital,  
Año, 150 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas  
3 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.



Año 1963

Viernes 11 de octubre

Número 234

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Burgos

##### EDICTO

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Instrucción número dos, con jurisdicción prorrogada en este Juzgado número uno, por licencia de su propiciario,

Hago saber: Que por haber sido habido e ingresado en prisión Antonio Moreno Guerrero, procesado en sumario 119, de 1963, por hurto, se deja sin efecto la requisitoria inserta en este "Boletín Oficial", con fecha veintitrés de septiembre último, número 218, para la busca y captura de dicho encartado.

Dado en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, Mariano Manso.

#### Roa

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Roa, en auto de incoación del sumario 35/63, por el supuesto delito de imprudencia, tramitado por las normas del procedimiento de urgencia, a consecuencia de colisión habida entre el turismo de matrícula francesa

481-DC-64, y la motocicleta "Lube", conducida por Alejandro Ballesteros Tijero, ocurrida en término de Olmedillo de Roa, el 30 de septiembre último; por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, a Herminio Marcos Marcos, natural de Boñar (León), y vecino de Bayona (Francia), conductor del turismo, actualmente en ignorado paradero, a fin de recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento, tasar los daños de su vehículo, y testimoniar su permiso de conducción y de circulación del vehículo, apercibiéndole que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste e inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, expido la presente en Roa, a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres. El Secretario, R. González Montagut.

##### Requisitoria

Abilio Fernández García, de 49 años de edad, natural de Arija (Burgos), carpintero, domiciliado últimamente en Arija (Burgos), comparecerá en el término de quince días ante el Juez Militar del Juzgado de la Plaza de de Bilbao, sito en la calle Ercilla, núm. 14, 2.º, izquierda, para notificarle que ha sido levantada

la nota de rebeldía en relación al Sumario núm. 15610-38.

Bilbao, 3 de octubre de 1963. El Comandante Juez Instructor, (ilegible).

### ANUNCIOS OFICIALES

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO, DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS

##### Ordenación de pagos

Indices números 62 y 63.—Actualización 58 y 59

80. Mariano Pérez Navarro, Jubilado.
81. Román Jimeno Baños, id.
41. Carmen Gonzalo Revilla, M. Militar.
42. Patria Hoyos Santamaría, idem.
43. Venancia Juez Sáinz, id.
58. Manuel Huertas Martínez, Retirados Cruces.
59. Higinio Miguel Pérez, Retirados traslado.
44. Huérfanos Escolar Elguézabal, M. Militar.
- Emilia Rodríguez Vélez, Dote.
80. Leonila Heras García, M. Militar.
81. María Calderón Azcona y otra, idem.
28. María Teresa López Porres, idem.
83. Clotilde Martirio Téllez, idem.
84. Mercedes Rodríguez Herranz, idem.

85. Martín Arroba Rojo, id.  
 86. Dionisia Palencia Martínez, idem.  
 87. Emilia Pérez Valdivielso, idem.  
 55. María del Consuelo Manrique Puras, M. Civil.  
 56. Ricarda Arnáiz Pérez, id.  
 57. Adela González Ochoa, idem.

Burgos, 3 de octubre de 1963.  
 —El Encargado del Negociado,  
 M. Muriñigo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Dirección General de Montes, Caza  
 y Pesca Fluvial**

**Jefatura Regional de Castilla  
 la Vieja**

Existiendo en esta Jefatura Regional dos vacantes de guarda forestal de segunda clase, se convoca la correspondiente oposición para su provisión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de las normas de trabajo, dictadas por resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 19 de abril de 1958 y aprobadas por la Presidencia del Gobierno el 10 de mayo del siguiente ("Boletín Oficial del Estado", núm. 123, de 23 de dicho mes) y según las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la oposición se requiere ser español, mayor de 23 años y menor de 28, en la fecha de la publicación de la convocatoria, con excepción de los capataces titulares de las Escuelas de Leuzán, Coca y Villaviciosa, y de los que acrediten, mediante certificados del jefe correspondiente, haber prestado servicios de campo, continuados y eficaces, en este Patrimonio Forestal, los cuales podrán ser admitidos a examen aunque rebasen la edad tope de 28 años.

No tener defecto físico que le imposibilite para el trabajo.

No padecer enfermedad cró-

nica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial.

No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado.

Haber observado buena conducta.

Haber cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad e invalidez.

Acreditar, mediante examen, saber leer y escribir; las cuatro reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del Sistema Métrico Decimal, así como la Legislación Penal de Montes y los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo y jurados, y saber redactar partes de denuncias y forestales.

2.<sup>a</sup> Los exámenes se celebrarán el día 27 del próximo mes de noviembre, a las diez horas, en las oficinas de esta Jefatura Regional, plaza Alonso Martínez, núm. 7, en Burgos, versando sobre las materias estipuladas anteriormente. La calificación será, para los aptos, de 5 a 10 puntos.

3.<sup>a</sup> Tendrán derecho preferente para su ingreso los capataces titulares de las Escuelas de Capataces de Lourizán, Coca y Villaviciosa, e igualdad de conceputación.

4.<sup>a</sup> El Tribunal estará constituido por el Ingeniero Jefe Regional o Ingeniero en quien delegue, un ayudante de Montes y un jefe u oficial de la Guardia Civil que preste servicio en esta provincia de Burgos, y como secretario el jefe administrativo de esta Jefatura Regional.

5.<sup>a</sup> Quienes resulten elegidos habrán de acreditar, mediante documentación oportuna, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la norma 1.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El ingreso en la plantilla de Guardería del Patrimonio

Forestal del Estado supone incompatibilidad absoluta con cualquier otro cargo, en consecuencia, si resultare elegido alguno perteneciente a la plantilla de funcionarios del Estado o Corporaciones oficiales en situación de activo, vendrá obligado a obtener la excedencia en su escalafón de procedencia antes de hacerse efectivo su nombramiento.

7.<sup>a</sup> El ingreso de este personal es con carácter provisional, pues queda subordinado a que por la Dirección General de Seguridad, le sea concedida en su día la licencia de uso de arma larga rayada que previene el vigente Reglamento de Guardería Forestal del Estado, y que corresponde a la condición de agente de la Autoridad, ya que en caso de serle denegada no podrá desempeñar su cometido.

8.<sup>a</sup> Una vez acordado por la Subdirección de este Patrimonio el ingreso y destino, es irrevocable para quien lo obtenga, y vendrá obligado a tomar posesión del cargo, dentro del plazo reglamentario.

9.<sup>a</sup> Cuantos deseen tomar parte en esta oposición lo solicitarán por instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe regional del Patrimonio Forestal del Estado, en Burgos, la cual habrá de presentarse en un plazo, no superior a los treinta días hábiles, a partir de la fecha en que esta convocatoria sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en la cual habrá de figurar el nombre y apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento, domicilio, número de carnet de identidad y la circunstancia de que reúnen las condiciones señaladas.

Esta instancia puede presentarse, bien en estas oficinas, plaza Alonso Martínez, 7-1.º, Burgos, o bien en cualquiera de las oficinas públicas que señala el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo

vo, acompañando a la misma una fotografía tamaño carnet.

10. El sueldo y demás emolumentos, correspondientes a las plazas cuyas vacantes se anuncian, son señalados en las normas de trabajo indicadas.

Burgos, 8 de octubre de 1963. El Ingeniero Jefe regional, (ilegible).

## Jefatura de Obras Públicas de Burgos

### Instalaciones eléctricas

Expediente núm. 215

"Electra de Burgos", con domicilio en calle Madrid, número 1, solicita del Ilmo. señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia la concesión administrativa con imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos afectados, necesarios para instalar estación transformadora de distribución en el término municipal de Briviesca.

La longitud de la línea es de 0,326 kilómetros, y efectúa los siguientes cruzamientos: carretera local Briviesca-Cornudilla, en el kilómetro 1.

Conforme con lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, queda abierto un periodo de información pública de treinta días, para que las personas o entidades a que pueda afectar el proyecto formulen cuantas alegaciones estimen convenientes a sus intereses. Dichas alegaciones deberán presentarse dentro del plazo ante la Jefatura de Obras Públicas o ante el Ayuntamiento de Briviesca, término municipal por el que atraviesa la instalación.

Asimismo y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 87, párrafo 2.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el proyecto quedará a disposición de cuantos tengan interés en examinarlo en

el Negociado de Instalaciones Eléctricas de la citada Jefatura, calle Fernando Alvarez, núm. 3, a las horas de oficina.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos afectados por las instalaciones, deberán fijar este anuncio en el tablón de edictos, durante el plazo de 30 días y además notificarlo individualmente a los propietarios de los predios sobre los que se trata de imponer servidumbre forzosa de paso. Y a los dueños de las instalaciones conocidas a que puede afectar la instalación.

Al finalizar dicho plazo, remitirán a esta Jefatura un certificado de haber cumplimentado la publicación del anuncio, especificando si se han presentado o no reclamaciones y acompañándolas en el primer caso. Asimismo certificarán sobre las incidencias a que tales notificaciones hubiesen dado lugar. A estos documentos unirán los informes que estimen pertinentes sobre los servicios municipales si a ellos afectase la instalación, y en caso contrario así lo harán constar.

Burgos, 8 de octubre de 1963. El Ingeniero Jefe, (ilegible).

\* \* \*

### RELACION DE PROPIETARIOS DE LAS FINCAS AFECTADAS POR ESTE PROYECTO

Término municipal de Briviesca

1. Pedro Rasines; residencia, Briviesca.
2. Manuel Barcina, idem.

4.375—D-255,20

### Ayuntamiento de Peral de Arlanza

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para atender a los pagos del encazamiento del arroyo del monte Frontana, de esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto

en el art. 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Lo que se hace público, a los efectos indicados en dicho artículo y sus concordantes, así como a lo dispuesto en el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Peral de Arlanza, 2 de octubre de 1963.—El Alcalde, Pablo García.

### Ayuntamiento de Omiillos de Muñó

Aprobadas por la Corporación municipal las ordenanzas fiscales, que después se dirán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 722, de la Ley de Régimen Local, permanecerán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, con objeto de que puedan ser examinadas por las personas que lo estimen conveniente, y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

Ordenanzas que se expresan

Derechos y tasas por voz pública.

Tasa sobre licencias de industrias callejeras y ambulantes.

Tasa por el aprovechamiento de desagüe de canalones y otros en la vía pública.

Tasa sobre ocupación de vía pública y puestos públicos.

Omiillos de Muñó, 4 de octubre de 1963. — El Alcalde, Evencio Herreros.

### Ayuntamiento de Ciadoncha

Aprobadas por la Corporación municipal las ordenanzas fiscales, que después se dirán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 722, de la Ley de Régimen Local, permanecerán expuestas al público en la Secretaria

ría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, con objeto de que puedan ser examinadas por las personas que lo estimen conveniente, y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

#### *Ordenanzas que se expresan*

Derechos y tasas por voz pública.

Tasa sobre licencias de industrias callejeras y ambulantes.

Tasa sobre el arbitrio de perros.

Tasa por el aprovechamiento de desagüe de canalones y otros en la vía pública.

Exacción sobre el aprovechamiento de pastos en los prados del Ayuntamiento.

Tránsito de animales por la vía pública.

Tasa sobre ocupación de vía pública y puestos públicos.

Ciaddoncha, 4 de octubre de 1963.—El Alcalde, Demetrio de Quevedo.

#### **Ayuntamiento de Miraveche**

Aprobada por este Ayuntamiento, la ordenanza para la exacción de la tasa por desagüe de canalones y otros en la vía pública, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, en los cuales pueden presentarse las reclamaciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 722 de la vigente ley de Régimen Local.

Miraveche, 2 de octubre de 1963.—El Alcalde, Eladio Díez.

#### **Ayuntamiento de Urbel del Castillo**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 de septiembre del año actual, adoptó acuerdo de solicitar de la Caja de Cooperación Provincial a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal, un anticipo reintegrable, para instalación de

servicio de teléfono en el municipio cuyas características más importantes son las siguientes:

Importe del anticipo: 94.700 pesetas.

Plazo a reintegrar: 5 años.

Garantías del anticipo: Arbitrio municipal sobre riqueza urbana, arbitrio sobre riqueza rústica y participación en el arbitrio provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de cuanto dispone el apartado 3 del artículo 780 de la vigente Ley de Régimen Local por plazo de quince días.

Urbel del Castillo, 3 de octubre de 1963.—El Alcalde, José Bañuelos.

#### **Ayuntamiento de Castrillo de Ríopisuerga**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria, celebrada el día 3 del actual, a la que concurrieron la totalidad de los Concejales que componen la Corporación municipal y el voto favorable y unánime de todos los asistentes, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Aceptar las bases del proyecto de anticipo reintegrable, sin interés, con la Caja de Cooperación Provincial a los Servicios municipales de crédito municipal, y cuyas características más esenciales son las siguientes:

a) Cuantía del anticipo: pesetas 26.063.

b) Destino: Instalación del servicio telefónico en esta localidad.

c) Plazo de amortización: Cinco anualidades a partir de 1967.

d) Garantías: La participación en el arbitrio provincial y arbitrio municipal de rústica y urbana.

e) Gastos de formalización de contrato: A cargo del Ayuntamiento.

f) Acreedor preferente: La Excma. Diputación Provincial, Caja de Cooperación Provincial, será considerada como acreedor preferente de este Ayuntamiento por razón de anticipo que se concierta.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el número 3, del artículo 780 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Castrillo de Ríopisuerga, 5 de octubre de 1963.—El Alcalde, E. Merino.

#### **Ayuntamiento de Villahoz**

El Ayuntamiento de esta villa ha aprobado la imposición de nuevas exacciones y aprobación de las ordenanzas que las regulan. Los documentos se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de 15 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 649 de la Ley de Régimen Local.

#### *Ordenanzas que se citan*

Sobre tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Desagüe de canalones y otros en la vía pública.

Licencias para industrias callejeras o ambulantes.

Arbitrios con fines no fiscales sobre tenencia de perros.

#### *Voz pública.*

Villahoz, 5 de octubre de 1963.—El Alcalde, Matías Cuñado.

#### **Notaría de D. Manuel Antón García, de Lerma**

En el edicto de esta Notaría, publicado en este periódico oficial, número 193, correspondiente al día 24 de agosto del corriente año, se deslizó un error de copia, por cuanto se decía «en un volumen aproximado de mil litros por segundo», en lugar de «en un volumen aproximado de mil doscientos litros por segundo».



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 84 - 1 1938

Suscripciones. - Capital,  
Año, 180 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas  
3 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1963

Viernes 11 de octubre

Número extraordinario

### Junta Provincial del Censo Electoral

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de septiembre pasado, el Decreto de 23 del propio mes, en que se convocan las elecciones municipales para la renovación de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Ordenación, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, a continuación se publican los preceptos de dicho Reglamento que las regulan, con objeto de que a ellos acomoden su actuación las Juntas Municipales en cuantos momentos del período electoral deben intervenir.

Si, no obstante la claridad de los preceptos que se transcriben, alguna Junta municipal tuviera dudas para su aplicación, debe acudir en consulta a esta Provincial.

El documento básico para las elecciones es el Censo Electoral, de cuyas listas las Juntas Municipales habrán recibido dos ejemplares, de las de cada Sección en que el Municipio se divida, uno de los cuales debe exponerse al público a la puerta del Local del Colegio Electoral correspondiente, desde que se designe éste hasta el día de las elecciones, y otro, entregarse a la Mesa electoral para comprobación de la calidad de elector de los votantes, y se

recomienda a las Juntas municipales la cuidadosa custodia de tan importantes documentos, pues no existen más ejemplares disponibles y la reposición de los que se extraviasen o inutilizaran, habría de hacerse mediante la expedición de copias, por la Delegación Provincial de Estadística, a costa de la Junta municipal que las precisara.

### CAPITULO II CONSTITUCION DE LOS ORGANISMOS MUNI- CIPALES

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

#### *De la elección de Concejales en general*

Art. 39. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento, serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación acordado en Consejo de Ministros, y se iniciarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

2. Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberá mediar, por lo menos, treinta días.

Art. 40. Ocho días antes del señalado para la presentación, ante la Junta municipal del Censo, de los candidatos a los puestos renovables, las Corporaciones locales celebrarán sesión extraordinaria en la que harán constar

las vacantes existentes hasta esa fecha como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incapacidades y pérdida del cargo de Concejales, acordadas de conformidad con el artículo 382 de la Ley.

2. En todo caso serán promovidas las vacantes que se produzcan por defunción entre la fecha a que se refiere el párrafo anterior y la señalada para la proclamación de candidatos.

Art. 41. El Gobernador Civil de la Provincia suspenderá los acuerdos de las Corporaciones cuando no se ajusten a lo señalado en el artículo anterior, y los Presidentes de las Corporaciones respectivas deberán convocar sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes para la rectificación de las vacantes debidamente declaradas.

Art. 42. Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos, para la elección separada y sucesiva de los representantes de la Institución familiar, de la Organización Sindical, y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Art. 43. Son electores:

1.º Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones y mujeres, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmen-

te emancipados, inscritos en el Censo Electoral de cabezas de familia.

2.º Para designar el tercio de representación sindical, los que, a las anteriores condiciones de nacionalidad, vecindad y edad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

3.º Para designar el tercio de representación de Entidades, económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la calidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Art. 44. Todo elector tendrá el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse:

a) Los mayores de sesenta y cinco años.

b) Los impedidos físicamente.

c) Los clérigos y religiosos profesos.

d) Los Jueces de Primera instancia, municipales y comarcales; y

e) Los Notarios.

Art. 45. No podrán ser electores:

a) Los comprendidos en los preceptos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º preceptos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 32; y

b) Los que no figuren en el respectivo Censo Electoral.

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

##### *De la elección del tercio de representación familiar*

Art. 46. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo Electoral de cabezas de familia.

Art. 47. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, dividido en secciones.

Art. 48. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes, en el "Boletín Oficial" de la provincia, y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión, y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Art. 49. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo expondrán al público las listas de electores de cada sección, en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Art. 50. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejale quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta municipal del Censo, con arreglo al art. 54, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Art. 51. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia, los vecinos que lo soliciten, por escrito, de la Junta municipal del Censo, o se propongan a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Concejale en el propio Ayuntamiento durante un año, como mínimo, o hallarse desempeñándolo.

2.º Ser propuestos por dos Procuradores o ex-Procuradores

en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex-Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex-Concejales del mismo Ayuntamiento.

3.º Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo Electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 52. 1.—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

2.—Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes, en número no inferior al legal establecido.

3. En el primer caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo Electoral, acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos 32 y 45.

El artículo 32, dice lo siguiente: "Estarán incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejale:

1.º Los que no sepan leer ni escribir.

2.º Los que por sentencia firme hubieran sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos. Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiere

tenido rehabilitación, conforme al art. 118 del Código Penal.

3.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

4.º Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Los acogidos en Establecimientos de beneficencia o que vivieran de la caridad pública.

6.º Los vecinos cabezas de familia, varones o mujeres, que hayan perdido la patria potestad por decisión de autoridad competente.

7.º Los funcionarios en activo del respectivo Ayuntamiento y los empleados de servicios municipalizados."

Art. 53. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo Electoral, en sesión pública, celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y también de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo 51.

2.—Las Juntas municipales del Censo comprobarán en el acto de la proclamación si los candidatos reúnen los requisitos legales de elegibilidad y no están comprendidos en los casos previstos en el art. 79 de la Ley. No podrán ser proclamados los incurso en causas de incapacidad o incompatibilidad, a no ser que se presuma fundamentalmente que unas u otras habrán desaparecido en la fecha señalada para la constitución del nuevo Ayuntamiento, y, en este caso, los candidatos lo harán constar bajo su responsabilidad.

3.—La Junta municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Art. 54. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha fijada para la elección.

Art. 55. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales por sí o mediante apoderados, a nombrar un Interventor y un suplente por cada sección, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

2. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Art. 56. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos proclamados.

Art. 57. El Presidente y los adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen, y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Poseer título académico o profesional.
- b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas; y
- c) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

En los casos de los apartados b) y c) los nombrados deberán

saber leer y escribir, además de reunir las condiciones requeridas.

Art. 58. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidentes y adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Art. 59. 1.—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales las examinarán, y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas secciones y distritos.

2.—En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la sección de los grupos a), b) y c) del artículo 57, y formarán con ellos listas supletorias.

3.—Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegara a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Art. 60. 1.—Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

2.—A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo 58, para determinar cuál de ellas ha de ser insaculado el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo

que recaerá en el elector perteneciente a la lista seleccionada que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

3.—De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de adjuntos y suplentes, entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Art. 61. Al Presidente y adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos, y caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Art. 62. 1.—Hechas las designaciones, se publicarán en el tablón de edictos, y se comunicarán, mediante oficio, a los Presidentes, adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

2.—En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas con ocho días de antelación al señalado para la elección.

Art. 63. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Art. 64. La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Art. 65. Cada elector podrá

votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo distrito.

Art. 66. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el título VI de la Ley de 8 de agosto de 1907, referentes a la elección de Concejales y no modificada por este Reglamento.

Art. 67.—1. El jueves siguiente a la elección, la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado, hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito hasta completar el número de elegibles.

2. Si hubiere empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

3. De todas las incidencias de la sesión se extenderá acta en la que conste el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato, y se hará público en el tablón de los edictos.

4. A cada candidato proclamado Concejale se le entregará la credencial que acredite su elección.

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

##### *De la elección del tercio de representación sindical*

Art. 68. La elección del tercio de Concejales de representación sindical, se verificará por los Compromisarios que, a su vez, elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entida-

des que radiquen en el término municipal.

Art. 69.—1. El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

2. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios, se concederá a todos este carácter.

Artículo 70.—1. Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas Entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada uno, según su importancia y cantidad de afiliados.

2. Siempre que sea posible, la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Art. 71.—1. Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado conforme a las disposiciones que regulan la provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales.

2. La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar, y en el día inmediato los Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Art. 72.—1. El Presidente de la Junta municipal del Censo

electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará, mediante oficio, a los Compromisarios nombrados, para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia, y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

2. Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Art. 73.—1. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados, cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

2. Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Art. 74.—1. Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

2. Si hubiese empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Art. 75.—1. De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios, y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

2. Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos Sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se les entregarán las credenciales de su nombramiento.

#### SUBSECCIÓN TERCERA

*De la elección del tercio de representación de Entidades económicas, culturales y profesionales.*

Art. 76. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, no integradas en la Organización sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador Civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

77. A los efectos de este Reglamento, se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociedades civiles creadas o sostenidas con fines lucrativos y las de carácter sindical.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, literarias o artísticas, excluidas las Sociedades meramente recreativas y de deporte, y

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente y no integradas en la Organización Sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos técnicos, auxiliares o agentes que

desarrollan una misma actividad, cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Art. 78.—1. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en todos los Gobiernos civiles, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, y acreditar que cuentan, al menos, con un año de existencia legal.

2. Terminado el plazo, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, la relación de Entidades que hayan solicitado la inclusión, y, las que no figuren en aquella, podrán justificar en término de quince días, el derecho a ser incluidas.

3. Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio, reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Art. 79.—1. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades, se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de familia inscritos en el Censo.

2. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término, dicho volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 80. La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador Civil, y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores,

tres días antes, como máximo, del fijado para la elección.

Art. 81.—1. El Presidente de la Junta municipal del Censo convocará a los Concejales no renovables, pertenecientes a los tercios de las representaciones familiar y sindical y a los proclamados como Concejales para completar estos mismos tercios en la elección iniciada, a fin de que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, concurren a sesión pública, que se celebrará a las diez de la mañana y en que habrán de elegir a los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, en la mitad que haya de ser renovada.

2. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 72 al 75, sin otras variaciones que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad del grupo sindical.

3. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, no tendrán la condición de electores sino cuando hubiesen sido elegidos Concejales por uno de los tercios de representación familiar o sindical y no estuvieren afectados por la renovación trienal de que se trate.

De las presentes Instrucciones, que deberán ser atentamente estudiadas y observadas por las Juntas Municipales, acusarán recibo éstas en término de tres días.

Burgos 9 de octubre de 1963.  
El Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, Andrés Basanta Silva.

\* \* \*

Se ruega a todos los señores Secretarios de Ayuntamiento, tenga a bien entregar un ejemplar del presente Extraordinario al Sr. Juez Municipal.



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1963

Viernes 11 de octubre

Número extraordinario

## GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

### Circular sobre Elecciones Municipales

Considero preciso recordar que, dentro del Calendario Electoral fijado para las elecciones del presente año, en las próximas fechas deben ejecutarse rigurosamente los actos y servicios siguientes:

Día 11. — Los Ayuntamientos celebrarán Sesión Extraordinaria para declaración de las vacantes existentes por las distintas causas prevenidas en la Ley y en la forma fijada en las instrucciones que oportunamente han sido cursadas.

Día 12. — Los Secretarios de los Ayuntamientos, deberán remitir a este Gobierno Civil y a la respectiva Junta Municipal del Censo: Certificación del acta de la Sesión Extraordinaria anteriormente mencionada.

Día 15. — Antes de esta fecha los Alcaldes deberán remitir a las Juntas Municipales del Censo triple lista alfabetizada, para cada Sección Electoral, con seis nombres de electores idóneos que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 57 del Reglamento de O. F. R. para ser nombrados Presidentes y Adjuntos de las Mesas Electorales.

Día 20. — Expira el plazo durante el cual las Entidades Económicas, Culturales y Profesionales deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en el Gobierno Civil a efectos de ejercitar el derecho que les otorga el artículo 76 del Reglamento de O. F. R. Debiendo advertirles que las inscripciones efectuadas en años anteriores tienen validez para el presente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 10 de octubre de 1963.

EL GOBERNADOR CIVIL,

*Eladio Perlado Cadavieco*



# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

LIBRO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 1.º - Toda persona nace libre y con iguales derechos y deberes.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARÍA DE VIAL

#### Capítulo I.º - De la Administración

Artículo 1.º - El Poder Ejecutivo de la República se ejerce por el Presidente de la República, quien es el jefe del Poder Ejecutivo y el jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 2.º - Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son independientes e iguales en la autoridad y se ejercen por personas o corporaciones distintas.

Artículo 3.º - El Poder Legislativo de la República se ejerce por el Poder Legislativo, que es el órgano supremo de la legislación y el representante de la voluntad popular.

Artículo 4.º - El Poder Judicial de la República se ejerce por el Poder Judicial, que es el órgano supremo de la administración de justicia.

Artículo 5.º - El Poder Judicial de la República se ejerce por el Poder Judicial, que es el órgano supremo de la administración de justicia.

Artículo 6.º - El Poder Judicial de la República se ejerce por el Poder Judicial, que es el órgano supremo de la administración de justicia.

Artículo 7.º - El Poder Judicial de la República se ejerce por el Poder Judicial, que es el órgano supremo de la administración de justicia.